

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE MANUELA VÉLEZ YARA EN
CONTRA DE CRISTIAN CAMILO OVALLE MARTÍNEZ (AP.
AUTO).**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, en audiencia pública, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo dio por terminado el proceso, por conciliación, teniendo en cuenta el reconocimiento de paternidad que hizo el demandado y dispuso, entre otras cosas, el reembolso de los gastos en que incurrió el I.C.B.F., en la práctica de la prueba de genética, a cargo del citado, determinación con la que se mostró inconforme este y, por medio de su apoderado, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el parágrafo 3° del art. 6° de la ley 721 de 2001:

“Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente”.

Y en torno al tema tiene dicho la doctrina:

“Ahora, en cuanto a los costos que genera la práctica de esta prueba, la verdad es que la nueva simplemente conserva el criterio legal de las expensas del C.P.C. con algunas regulaciones complementarias que faciliten la práctica de dicha prueba. Por consiguiente, dichos costos se sujetan a estas reglas: 1°) Los gastos y

honorarios de dicha prueba, en principio, corren por cuenta de la parte que la haya solicitado, que generalmente es la demandante, pero que también puede ser el demandado (generalmente cuando solicita extender la prueba a otras personas). (art. 6°, parte final Ley 721 y art. 389 num 1 C.P.C.). Sin embargo, dicha parte queda exonerada cuando ha sido amparada judicialmente como pobre, pues en este caso 'el costo total del examen será sufragado por el Estado' (art. 6°, encabezamiento, Ley 721) en la entidad que diga el reglamento, sin perjuicio de que en caso de serle desfavorable, tengan que reembolsar al Estado los gastos asumidos por éste 2°). En caso de prueba decretada de oficio, 'los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas' (art. 179, inc. 2°, y 389, num. 1° C.P.C.). Pero en el evento en que estos no puedan asumir los costos, el Juez puede ordenar que los exámenes sean efectuados por organismos del Estado, para que sean reembolsados por quien haya sido encontrado padre o madre (arts. 37, num. 4°, 71 nums. 6° y 5° C.P.C. y art. 6°, parág. 3°, Ley 721). 3°) En caso de nueva prueba, sus costos serán a cargo del solicitante (art. 4°, Ley 721) y, en caso de oficio, a cargo de ambas partes (art. 179, inc. 2°, C.P.C.)" (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Derecho de Familia", 4ª. ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2009, p. 436).

Pues bien: en el caso presente, es claro que quien debe asumir el costo de la prueba de genética que practicó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es el señor Ovalle, quien fue declarado padre de los jóvenes CHRÍSTOPHER y MAXIMILIANO, pues fue un gasto en el que tuvo que incurrir el Estado a petición de las partes, independientemente de que el demandado haya manifestado su deseo de reconocer a su hijo, pues lo cierto es que pidió la práctica de la prueba (la cual, como puede constatarse, fue adversa a sus intereses), y a sus resultados condicionó el reconocimiento de los que, a la postre, resultaron ser efectivamente sus vástagos, de modo que es quien debe asumir la carga económica correspondiente a la realización del examen.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO VERBAL DE MANUELA VÉLEZ YARA EN CONTRA DE CRISTIAN CAMILO OVALLE MARTÍNEZ (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8dcc22479a2f26adc228cf2ae78e1e60c688f0aff1539b01944f130f5226fd2

Documento generado en 02/02/2022 12:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**